



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por SERVIFARMA DEL CARIBE en contra de SALUDVIDA S.A E.P.S con NIT830074184-5 acumulado con el PROCESO EJECUTIVO seguido por TRAUMEDICS Y/O FANNY DEL CARMEN RODRÍGUEZ DIAZ con NIT. 42494201-6, a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA S.A E.P.S con NIT830074184-5, Radicación: 200013103005- 2017-00305-00.

Una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia dispuesta en los arts. 372 y 373 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 443 *ibidem*, no obstante, como quiera que verificado el expediente se encuentra que no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes únicamente aportaron pruebas documentales como sustento probatorio de sus pretensiones y excepciones, se impone dictar sentencia anticipada dentro de este asunto en aplicación de lo reglado en el art. 278 del C.G.P, que reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

En consecuencia de lo anterior, se proveerá advirtiéndolo a las partes que el día **15 de mayo de 2019**, se proferirá sentencia escrita dentro de este proceso, la cual será notificada por estado en dicha fecha.

De otro lado, vista la solicitud presentada por la apoderada de SALUDVIDA E.P.S, obrante a folios 130 del expediente, en la que deprecia se le aclare las piezas procesales respecto de las cuales se requiere su reproducción para surtir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018, resulta pertinente precisarle, en primer lugar, que la providencia impugnada no fue una sentencia, como lo señala en su escrito, sino un auto, de manera que el efecto en que se concede la alzada se encuentra reglado en el inciso 3º del art. 323 del C.G.P que reza: *“la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*, y el art. 324 que señala: *“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”

Asimismo, se le indica que, en consonancia con lo dispuesto en la norma precitada, en este caso no le corresponde a este juzgado remitir el original del expediente al Superior sino la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, las cuales fueron señaladas claramente en el auto por el cual se concedió la apelación, el cual indica en su tenor literal: *“De otro lado, como quiera que solo se accedió a la reposición parcial del auto recurrido y que se interpuso recurso de apelación en subsidio, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 321 num.8 y 323 del C.G.P. y se ordena enviar en alzada, debiéndose remitir copia de toda la actuación surtida en el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para tales efectos, la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá aportar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser enviadas para efectos de la apelación, so pena de ser declarado desierto el recurso.”*

En ese orden, resulta claro que el argumento de la apoderada resulta contrario a la realidad al señalar que no se le impuso la carga procesal del pago de las expensas ni se le indicó cuales piezas procesales debían ser reproducidas, amén de que, como se señaló en precedencia, claramente se le indicó que debía remitirse copia de todo lo actuado dentro del expediente y que era su carga suministrar el valor de las expensas necesarias para tal fin, sin que la norma imponga al despacho el deber de fijar el valor de estas en el auto que concede el recurso, razón por la cual no existe falta de claridad en la providencia de fecha 15 de marzo de 2019, y de constituir lo pretendido una aclaración tampoco resultaría procedente por no haber sido solicitada dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, tal y como lo dispone el art. 285 del C.G.P.

Ahora, si la solicitante consideraba que la providencia de fecha 15 de marzo de 2019, no se encontraba acorde a la normatividad, dentro del término que le concede la ley debió hacer uso de los mecanismos establecidos para que la Juez reconsiderara su decisión, no obstante, nada de ello hizo, por lo que, mal puede pretender que a través de esta solicitud se le conceda un nuevo término por una supuesta falta de claridad que no existió y mucho menos cuando el término que le concedía la ley para el suministro de las expensas ya venció.

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud presentada por la apoderada de SALUDVIDA E.P.S.

Finalmente, como quiera que no existió circunstancia ni actuación alguna que interrumpiera el término concedido en el numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2019, para que la apelante aportara las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación, y no habiéndose cumplido dicha carga procesal, acorde con el artículo 324 inciso 5° del



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Código General del Proceso, es del caso declarar DESIERTO el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que el día **15 de mayo de 2019**, se proferirá sentencia escrita dentro de este proceso, la cual será notificada por estado en dicha fecha.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de marzo de 2019, presentada por la apoderada de SALUDVIDA E.P.S.

TERCER: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Valledupar-Cesar, tres (3) de diciembre de 2018.

Oficio No

